DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: ***ORDINARIO LABORAL***
RADICADO: ***2023-00086***
DEMANDANTE: ***NELSON JAVIER RINCON RINCON***
DEMANDADO: ***ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. y otros***

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento de garantía presentado por la parte pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez notificadas en debida forma, las demandadas dieron contestación al libelo genitor en la siguiente forma:

J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.S. a través de apoderada judicial, el pasado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) presentó escrito de contestación de la demanda (pdf.29), a su vez, la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P.** contestó la demanda el día primero (1°) de diciembre de la presente anualidad (pdf. 32).

De los actos de contestación se encuentran que están sujetos a lo previsto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se destaca que la demandada Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., Llamó en garantía a la compañía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** por lo cual, luego de su lectura se tiene que cumple los requisitos del art. 64 del C.G.P., por lo tanto, se **ADMITIRÀ EL LLAMAMIENTO**

EN GARANTIA. y como acto seguido, se ordenará notificar personalmente el contenido del presente auto a la llamada en garantía para lo cual, se ordena a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales que registre en el certificado de existencia y representación legal en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de demanda, llamamiento en garantía y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal

Ahora bien, la parte actora remitió notificación personal al demandado **CLEMENTE DELGADO,** quien se rehusó a recibir las documentales conforme lo certifica la empresa de mensajería 472. (pdf. 19), sin embargo, como quiera que el proceso no puede supeditarse al capricho de las partes, ni a la voluntad del demandado a notificarse se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del art. 291 del C.G.P. que dispone:

"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.".

Así las cosas, al entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 291 y como quiera que el demandado no compareció a notificarse, este Despacho procederá a **DESIGNAR CURADOR AD LITEM** que lo represente en el asunto, basado en lo ordenando en el inciso 3º del art. 29 del C.P.T. y de la S.S. que indica en su parte final lo siguiente: *"de no comparecer se le nombrará y designará curador ad litem".*

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en este procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis. En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación."

En consecuencia, se **ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDANDO**, por secretaria proceder de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, y art. 29 del C.P.T y de la S.S con la advertencia de que se le designó curador ad litem conforme la parte final del inciso 1º del art. 29 ibídem.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERRIA a **JOHANNA OLANO BAUTE,** Abogada con T.P. Nº 97.696 del C.S.J. e identificada con la C.C. Nº 22.468826 como apoderada de J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.S. para los efectos y fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a **MARÍA ARIAS BASTO**, mayor de identificada con cédula de ciudadanía No. 37.818.811 abogada en ejercicio, y portadora de la tarjeta profesional No. 41.421 del C.S.J como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P.** para los efectos y fines del poder allegado.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de compañía de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** respecto de las pólizas No. 2917320000541 y 2917220000614 **Notifíquese,** conforme los dispuesto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022 y los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ordenar por secretaria se disponga cuaderno separado.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** respecto de la póliza No. 0776672-1 **Notifíquese,** conforme los dispuesto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022 y los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ordenar por secretaria se disponga cuaderno separado.

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM del demandado CLEMENTE DELGADO al abogado, **MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ,** Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.014.690 de Barbosa y portador de la tarjeta profesional No. 89262 del C.S. de la J. Quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en el artt. 46 del C.G.P. por secretaria notificar. A la dirección de correo electrónico mauro.1500@hotmail.com.

SEXTO: ORDENAR POR SECRETARIA EL EMPLAZAMIENTO del demandado **CLEMENTE DELGADO,** realizar la inclusión en el registro nacional de emplazados de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, y art. 29 del C.P.T y de la S.S con la advertencia de que se le designó curador ad litem conforme la parte final del inciso 1º del art. 29 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°54 de fecha 19/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366d3d0d4118c100ce3e8ccba7d15f9adfe6154e10307d26b61f2ec44d328820**
Documento generado en 18/12/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica